

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (38) 2020-00607-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDS.A.
– CAFESALUD E.P.S.S.A.ENLIQUIDACIÓN
Accionada: HOSPITAL SAN VICENTE PAUL DE SALENTO
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad el 6 de noviembre del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Manifiesta el accionante que con ocasión de la toma de posesión de bienes de Cafesalud EPS S.A., la intervención forzosa y la posterior liquidación, el Agente Especial Liquidador solicitó, mediante derecho de petición el 19 de febrero de 2020 a la accionada allegar soportes de cuenta médica, entre otras solicitudes y que fuera recibido el 20 de ese mismo mes por su destinataria.

Nuevamente, el 27 de septiembre de 2020 remitió por correo electrónico a la accionada derecho de petición con el objetivo de la legalización de los recursos girados al prestador bajo la modalidad de GIRO DIRECTO.

Indicó, que a la fecha de la interposición de la acción, no había obtenido respuesta de la entidad convocada.

2.- Las pretensiones.

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó el extremo actor lo siguiente:

“Con base, en los hechos anteriormente descritos, solicito respetuosamente a su despacho tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar al accionado HOSPITAL SAN VICENTE PAUL DE SALENTO, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con N.I.T. No. 800.140.949-6, cuya fecha de recibido en debida forma fueron los días veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), información que fue validada ante la página de la empresa de correspondencia INTERRAPIDÍSIMO y registrado como “Entrega Exitosa”, y de tal manera como se constata en el correo electrónico adjunto como prueba, lo que acredita la efectiva recepción de nuestra solicitud.”

3.- La Actuación.

La tutela le correspondió por reparto al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 28 de octubre del año que avanza admitió la presente acción constitucional, otorgando a la accionada el término perentorio de dos (2) días para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

Así mismo se requirió a la entidad accionante para que efectuara la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesta otras acción de igual naturaleza y por la misma causa.

4.- Intervenciones.

En el término otorgado por el juzgado de primera instancia la accionada contestó argumentando el haber dado respuesta a la petición objeto de las pretensiones de la tutela y remitido al correo electrónico de la actora. Por lo anterior solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 6 de noviembre hogaño, el juzgado *a quo* negó el amparo

deprecado al considerar que no se vulneró el derecho de petición y, en cualquier caso, aparece configurado el hecho superado con la respuesta de la accionada.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la entidad accionante la impugnó, pues, según adujo, no aparece que se le hubiera remitido respuesta alguna a su petición y, además, que la respuesta aportada por la accionada se muestra insuficiente.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Judicatura en sede de tutela determinar si la accionada trasgredió las prerrogativas constitucionales del derecho de petición invocados por el actor o si, efectivamente se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, como lo sostiene la accionada y en tal sentido, si hay lugar a revocar, confirmar o modificar la sentencia de primera instancia.

3.- Derecho de petición

Dicha garantía se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente cuando la autoridad requerida le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015 *“por medio de la cual regula el derecho de petición”* que modifica el artículo 14 del C.P.A.C.A., prevé que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: *“1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (T-722/10).

4.- Caso concreto

Solicita el extremo accionante la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la institución de sanidad accionada, puesto que, según su dicho, aquella no ha respondido a las solicitudes que ha elevado el 20 de febrero y el 27 de septiembre de este año, en las que solicita:

PRIMERO. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la IPS HOSPITAL SAN VICENTE PAUL SALENTA identificada con NIT No 800134339 allegar los respectivos soportes de la cuenta medica que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica, que soportan la prestación del servicio con su Factura y los RIPS.

SEGUNDO. Si por el contrario la IPS HOSPITAL SAN VICENTE PAUL SALENTA, en su verificación evidencia que la información y/o soportes fueron radicados en su momento a CAFESALUD EPS SA, solicito se indiquen los radicados y remitir la copia de estos con el fin de realizar las respectivas revisiones, toda vez que en la información entregada por CAFESALUD EPS S.A en operación y en reorganización no se reporta la misma.

TERCERO. Es pertinente anotar que, una vez realizado el procedimiento de revisión de soportes, se procederá a citar a mesas de conciliación, respecto a los valores pendientes por legalizar, independientemente de que la entidad cuente o no con soportes y/o información referente, esto con el fin de evitar la vulneración del Sistema General de Seguridad Social y dar cumplimiento al Artículo 9 de la ley anteriormente mencionada.

CUARTO. En caso de que la IPS no acceda a las peticiones anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 del 2016, concordante con el literal g) del artículo 9° de la Ley 1797 del 2016, solicito de forma respetuosa expedir el certificado de reconocimiento de deuda y realizar el giro correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, a alguna de las cuentas bancarias que se relacionan en la certificación bancaria de CAFESALUD EPS SA en liquidación (anexa al presente documento), por el valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 679.550 m/te.)**, de conformidad con la solicitud número uno, el cual deberá prestar mérito ejecutivo, y ser diligenciado en los términos establecidos en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Resolución 6066 de 2016.

No hay duda de la radicación de la petición en comentario, como quiera que, en primer lugar, la parte actora adosó prueba del envío, tanto físico como electrónico, y en el caso del primero con prueba de entrega firmada; y en todo caso, la accionada no se opuso a este hecho, por el contrario, afirmó haber dado respuesta a dicha solicitud y en esto fundamentó su defensa.

Ahora, aunque la accionada adosa documento con el que da respuesta a la petición de la accionante y, si bien, se aportó prueba de envío de correo electrónico, no hay certeza de que se hubiera recibido el correo electrónico por la peticionaria actora, quien por demás niega haber recibido respuesta alguna a su solicitud, ni hay lugar a aplicar la presunción del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, puesto que solo se da cuenta de su envío, lo que resulta insuficiente al no haber un acto de acuse de recibido por el destinatario.

Así mismo, la respuesta se torna insuficiente y contradictoria, pues no resuelve de fondo, clara y congruentemente las cuestiones planteadas en el escrito petitorio, en tanto que, si bien informa que la entidad peticionaria cuenta con una deuda con el Hospital San Vicente de Paul E.S.E., renglones antes se exime de dar respuesta al primer cuestionamiento, argumentando que no se le indicó un periodo determinado y le señala, posteriormente, a la peticionaria, que la información que pide ya fue radicada, enviada y pagada parcialmente sin informarle los números con los que se radicó tal información, como lo había también peticionado la accionante en caso de que esa fuera la respuesta.

Además de esto, nada dijo respecto al último punto de la petición, sobre lo que se mantuvo silente.

Conviene señalar que lo anterior, es independiente del sentido de la respuesta-**que puede ser negativa o positiva**-, pues ello no abarca el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

De esta manera, no hay lugar a estimar que no se constituyó la vulneración achacada, y menos aún, a reconocer la carencia actual de objeto por hecho superado, al no juzgarse satisfecho el derecho de petición invocado, debiéndose ordenar, por contera, su amparo y satisfacción en los términos de la parte resolutive de esta sentencia, revocando a la par, la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad el 6 de noviembre del año 2020, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAULS DE SALENTO E.S.E., que responda de fondo la petición propuesta por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN objeto de las pretensiones, poniéndola en conocimiento del peticionario, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC